



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto	1577
Radicado	05266 40 03 003 2020 00637 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado (s)	JOSUÉ SURY RODRIGUEZ CHAPMAN
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, tres de noviembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

### CONSIDERACIONES:

1. Deberá la parte demandante aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA dando cumplimiento al Numeral 2 del Artículo 84 del Código General del Proceso. Además, de acreditar por medio del certificado o documento idóneo que el señor Diego Hernando Yepes Lopera cuenta con facultad para endosar el pagaré objeto de la presente demanda.
2. Deberá el actor aclarar la pretensión segunda, toda vez que no es claro la solicitud de orden apremio por intereses moratorios, ya que los discrimina como de plazo y como moratorios. Además, hará la adecuación pertinente frente a la tasa aplicable al interés remuneratorio por diferir de la tasa estipulada en el pagaré objeto de recaudo.
3. En el acápite de notificaciones se establece que “*Mi poderdante en procuración: Calle 52 N° 49 – 40 Medellín. Email: confiar@confiar.com.co*”; de lo anterior, tenemos que no es posible establecer si la dirección física y electrónica pertenece a la entidad demandante, a su representante legal, o ambos, por lo que dicha inconsistencia deberá ser aclarada por el actor, y en el evento de que las direcciones solo pertenezcan a uno de ellos, se indicara el canal digital y la dirección física del demandante o su representante según sea el caso (Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y Numeral 10°, artículo 82 C.G.P.).

4. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **JOSUÉ SURY RODRIGUEZ CHAPMAN**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD  
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c5bb71aca0124f9aa3b3519dee9f5b41ed4a75b355b4b34f6dd3b4c50759  
9ac**

Documento generado en 03/11/2020 02:30:32 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**